

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de 2020

Ref. Remoción de guardador / Rad. 2017-00524

Revisadas las actuaciones acontecidas en el presente asunto, particularmente, los escritos allegados por la parte activa en este asunto, visibles a folios 111 a 114 del plenario, se impartirán las siguientes órdenes.

No obstante, adviértase, desde ya, la imposibilidad de aceptar la póliza en los términos que fue presentada, debiendo la guardadora corregir el nombre del sujeto asegurado y el objeto de la caución, dada la naturaleza de este asunto. Efecto, recuérdese que esta póliza está llamada a asegurar o beneficiar al declarado interdicto y tiene como finalidad garantizar el cubrimiento de una eventual indemnización de perjuicios morales y materiales en favor del interdicto (artículo 83 de la Ley 1306 de 2009).

RESUELVE

PRIMERO. Incorporar para que obre y conste los escritos allegados por la parte demandante, mediante los cuales objeta el inventario presentado por la perito contable, aporta póliza de seguro judicial y constancia de pago de los honorarios a la perito contable designada en este asunto, militantes a folios 11 a 114 del plenario.

SEGUNDO. Significar a la apoderada judicial de la parte demandante que el momento procesal oportuno para presentar la objeción al inventario y avalúo, elaborado por la auxiliar judicial designada, es dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho, modo en el cual será resuelta mediante diligencia incidental, como le fue informado por proveído del 11 de septiembre de 2020 (fl. 109), de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1306 de 2009. Por tanto, este juzgado habrá de abstenerse a pronunciarse frente al mismo, hasta que la objeción sea presentada en igual o distinta forma, dentro del término antes señalado.

TERCERO. No Aceptar la caución presentada por el extremo actor, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, conceder a la guardadora el término de quince (15) días para presentar nuevamente a la misma, en debida forma.

Notifíquese,

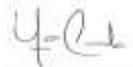

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

(M.B.)

Firmado Por:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **58** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaría

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e43279b942bca3a67904d49fef894995a0ada6be378582f54e226a9c55b88**
Documento generado en 17/10/2020 01:36:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>